

**RAD: 110013103013202100385 CONTESTACION DEMANDA Y RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO DEMANDA**

bibiana rey <bibiana.rey@outlook.com>

Vie 12/11/2021 1:04 PM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>; Ana Katherine Cuadros Abril <ana.cuadros@covioriente.co>; edsbrisasdelupin15@hotmail.com <edsbrisasdelupin15@hotmail.com>

Señor

**JUEZ 13 CIVIL DEL CIRCUITO**

**Ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**buzonjudicial@ani.gov.co**

**ana.cuadros@covioriente.co**

Bogotá

Ref: Expropiación judicial

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

DEMANDADO: ESTACIÓN DE SERVICIO BRISAS DEL UPIN S.A.S

RAD: 110013103013202100385

**YERLY BIBIANA REY LEON**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía número 35.261.226 de Villavicencio, abogado en ejercicio, identificado con la tarjeta profesional número 302.883 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte demandada sociedad **ESTACION DE SERVICIO BRISAS DEL UPIN S.A.S**, identificada con Nit 900.123.776-1, sociedad legalmente constituida e inscrita en la Cámara de Comercio de Villavicencio, con domicilio principal la ciudad de Villavicencio, conforme al poder que me ha otorgado su representante legal señora **MARIA ELSA MORENO ROA**, persona mayor y domiciliada en la ciudad de villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.188.698 de Villavicencio, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, por medio del presente escrito, doy contestación a la demanda, admitida mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2021, para lo cual me doy por notificada por conducta concluyente y procedo a hacer un pronunciamiento claro y expreso sobre cada uno de los hechos, pretensiones y pruebas, objetando el valor de la indemnización propuesta por el demandante, conforme lo autoriza el numeral 6 del art. 399 del C.G.P de la misma manera anexo recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y auto que ordena la entrega anticipada del bien anexo:

1. **Escrito de contestación demanda.**
2. **recurso de reposición en subsidio de apelación**
3. **anexos demanda.**
4. **AVALUO CORPORATIVO**

Del señor Juez,

Atentamente,

**YERLY BIBIANA REY LEON**  
C.C No. 35.261.226 de Villavicencio  
T.P No. 302.883 del C.S. de la J.

---

**De:** RECUPERACIÓN DE CARTERA <recuperaciondecartera.ltda@gmail.com>

**Fecha:** viernes, 12 de noviembre de 2021 a las 12:04 p. m.

**Para:** "bibiana.rey@outlook.com" <bibiana.rey@outlook.com>, rene hernandez <reneha2011@gmail.com>, "ricardoiregui30@hotmail.com" <ricardoiregui30@hotmail.com>

**Asunto:** AVALUO COMERCIAL CORPORATIVO EDS BRISAS DEL UPIN

 [Imagen quitada por el remitente. 0. AVALUO COMERCIAL CORPORATIVO EDS BRISAS DEL ...](#)

 [Imagen quitada por el remitente.](#)

Señores:

JUSTINE VANESSA PIÑEROS MORENO  
YERLY BIBIANA REY LEÓN - Apoderada

PROCESO: EXPROPIACIÓN JUDICIAL  
JUZGADO: 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
RADICADO: 11001-31-03-013-2021-00385-00  
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI  
DEMANDADO: ESTACIÓN DE SERVICIO BRISAS DEL UPIN SAS Y OTRO

La Lonja Inmobiliaria Nacional y evaluadores profesionales, dando cumplimiento al trabajo encomendado, nos permitimos hacer entrega del Avalúo Comercial Corporativo con todos sus anexos, en forma física impresa, cd y digital enviaba al correo electrónico [bibiana.rey@outlook.com](mailto:bibiana.rey@outlook.com). Total 182 folios

Respetuosamente,

**RENE HERNANDEZ ARANGUREN**

CARRERA 15 # 17 - 65 BARRIO LA ESPERANZA  
EMAIL- [reneha2011@gmail.com](mailto:reneha2011@gmail.com) TEL. 311-2322659

YOPAL-CASANARE

**ABOGADO**

**PERITO AVALUADOR PROFESIONAL**

 [Imagen quitada por el remitente.](#)

Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario. Contiene información CONFIDENCIAL sometida a secreto profesional o cuya divulgación está prohibida por la ley. Si ha recibido este mensaje por error, debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos. Le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía o por teléfono y proceda a su destrucción.

Señor

**JUEZ 13 CIVIL DEL CIRCUITO**

[Ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co)

[ana.cuadros@covioriente.co](mailto:ana.cuadros@covioriente.co)

Bogotá

Ref: Expropiación judicial

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

DEMANDADO: ESTACIÓN DE SERVICIO BRISAS DEL UPIN S.A.S

RAD: 110013103013202100385

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2021 y AUTO DE ENTREGA PROVISIONAL DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**YERLY BIBIANA REY LEON**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía número 35.261.226 de Villavicencio, abogado en ejercicio, identificado con la tarjeta profesional número 302.883 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte demandada sociedad **ESTACION DE SERVICIO BRISAS DEL UPIN S.A.S**, identificada con Nit 900.123.776-1, sociedad legalmente constituida e inscrita en la Cámara de Comercio de Villavicencio, con domicilio principal la ciudad de Villavicencio, conforme al poder que me ha otorgado su representante legal señora **MARIA ELSA MORENO ROA**, persona mayor y domiciliada en la ciudad de Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.188.698 de Villavicencio, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, por medio del presente escrito, interpongo recurso de **REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de octubre de 2021 y auto de fecha 8 de noviembre de 2021, con la finalidad de que esas providencias sean **revocadas** y en consecuencia se rechace la demanda por pérdida de fuerza de ejecutoria del Acto administrativo que ordenó la Expropiación Judicial y por pérdida de vigencia del avalúo presentado como presupuesto de la demanda de Expropiación.

Conforme lo siguiente:

Es menester tener en cuenta que la determinación de los requisitos y anexos que deben cumplirse con la presentación de una demanda, así como la consecuencia procesal de su inobservancia, es un asunto de competencia del legislador y que en materia civil están consagrados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales. Para el concreto caso de los procesos de expropiación, señala el artículo 339 de esa misma disposición normativa

Esto se trae a colación en razón a la naturaleza fundamental que ostenta el acceso a la administración de justicia, derivado en nuestro ordenamiento constitucional a partir de los artículos 293, 2284 y 2295 y en el orden internacional en los artículos 86 y 257 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Atendiendo los términos especiales descritos en el artículo 399 del C.G.P, se tiene que la resolución de expropiación No. 20216060006735 de fecha 10 de mayo de 2021, cobró ejecutoría el mismo 10 de mayo de 2021, por disposición legal art 31 Ley 1682 de 2013 y teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda 28 de septiembre de 2021, se tiene claramente que perdió fuerza ejecutoria este acto administrativo como lo dispone el numeral 2 del artículo 399 del C.G.P, por lo tanto debe ser revocada la providencia de fecha 13 de octubre de 2021 y en consecuencia ruego al Despacho sea rechazada la demanda.

Adicional a lo anterior, el numeral 3 del artículo 399 del C.G.P, exige como presupuesto:

*"3. A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella"*

Respecto de la resolución vigente, como requisito de la demanda se tiene que reiterar que la resolución de expropiación No. 20216060006735 de fecha 10 de mayo de 2021, cobró ejecutoría el mismo 10 de mayo de 2021, por disposición legal art 31 Ley 1682 de 2013 y teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda 28 de septiembre de 2021, se muestra claramente que perdió fuerza ejecutoria este acto administrativo, como lo dispone el numeral 2 del artículo 399 del C.G.P, al no estar vigente se debe rechazar la demanda.

Lo mismo ocurre en cuanto a *"un avalúo de los bienes objeto de ella"* requisito exigido en el mismo numeral.

Por ello surge necesario citar el párrafo 2 del artículo 24 de la ley 1682 de 2013 que señala:

**"PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo modificado por el artículo 9 de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> *El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado, desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este. Una vez notificada la oferta, el avalúo quedará en firme para efectos de la enajenación voluntaria"*.

Si verificamos la fecha de en que se realizó el avalúo soporte de las pretensiones de la presente acción de expropiación, frente a la fecha en que se ha radicado la demanda, se puede afirmar categóricamente que el avalúo no esta vigente.

En sentencia C-750 de 2015, la Corte claramente indicó que *"el artículo 6º de la Ley 1742 de 2014 regula el precio del bien en la etapa de enajenación voluntaria o*

arreglo directo, esto es, en la fase de negociación entre el Estado y el particular. Tal conclusión se desprende del sentido literal de dicha disposición, al indicar que “el precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), los catastros descentralizados o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)”.

Así mismo señala que los incisos 3º y 4º de la norma en comento establecen los contenidos del precio del inmueble en la fase de negociación.

En ese valor, el legislador incluyó el desembolso del daño por lucro cesante y emergente de ser procedente:

*“El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir y su destinación económica y, de ser procedente, la indemnización que comprenderá el daño emergente y el lucro cesante”.*

Y en la misma providencia señaló: **“Así, fijar el contenido del precio de un inmueble en la etapa de arreglo directo o de enajenación voluntaria no se encuentra regido por los parámetros que se usan para tasar una indemnización, por cuanto el valor inicial es una suma producto de un acuerdo y no un resarcimiento del daño producto de la expropiación.** Los demandantes proponen un concepto de violación que no se opone de manera objetiva y verificable al artículo 58 Superior, pues son dos normas que regulan momentos diferentes de la adquisición de predios por parte del Estado, al punto que no son contrastables. De hecho, los argumentos no se relacionan de manera concreta con las disposiciones constitucionales acusadas, dado que el precio en la oferta de compra del predio no es una expropiación, institución a la que se sujeta la indemnización reconocida en el citado artículo 58. Entonces, el parámetro de control es inaplicable a las normas atacadas, de modo que no puede existir una contradicción entre uno y otros.

**Adelantar ese trámite judicial significa que quedaron atrás los estadios de la oferta de compra del bien, además del arreglo directo o enajenación voluntaria.** (Subrayado y resaltado por el suscrito).

Teniendo en cuenta el anterior precedente jurisprudencial y en consonancia con el Decreto 1420 de 1998 por el cual se reglamentan parcialmente el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, el artículo 27 del Decreto-ley 2150 de 1995, los artículos 56, 61, 62, 67, 75, 76, 77, 80, 82, 84 y 87 de la Ley 388 de 1997, el artículo 11 del Decreto-ley 151 de 1998 y la Ley 1882 de 2.013 que modificó el parágrafo 2 del Artículo 24 de la Ley 1682 de 2.013, que hacen referencia al tema de avalúos, específicamente el Artículo 9º señala: **“El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado, desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este. Una**

vez notificada la oferta, el avalúo quedará en firme para efectos de la enajenación voluntaria.", resulta paladino en el presente asunto que el avalúo arrimado no fue objeto de impugnación, por lo cual sus efectos yacen desde el mes de enero de 2020, por lo que el año de vigencia del documento valuatorio feneció indefectiblemente el 10 de enero de 2.021 para efectos de la presentación de la demanda contentiva de la expropiación judicial, proceso diferente a la negociación directa y a la expropiación administrativa, trámites que no pueden equipararse ni asemejarse, pues como quedó visto a través de las citas jurisprudenciales que anteceden, son estadios diferentes para despojar al propietario de su bien inmueble.

Y como quedó dicho por la Corte Constitucional acerca del adelantamiento del trámite judicial, las etapas que anteceden quedaron atrás sin que exista lugar a entremezclarlas, toda vez que siempre debe propenderse por una indemnización justa para el propietario expropiado.

En este orden de ideas, ha de recalcarse que el artículo 82 del estatuto procesal, al señalar los requisitos de presentación de las demandas, en su numeral 11, claramente expresa "Los demás que exija la ley", por lo tanto, efectuando una interpretación armónica de las normas generales como especiales para los casos de expropiación, resulta clara la vigencia y aplicación del artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 y 9º de la Ley 1882 de 2.019, esto es, lo referente a la vigencia del avalúo comercial para los procesos de este linaje, por lo que su Despacho no podría desconocer una norma de esa estirpe aplicable al caso que ocupa, por lo que debe proceder al rechazo de la demanda.

En situación semejante el Tribunal Superior de Cali Sala Civil, M.P. José David Corredor Expediente 76001310300820190027601, decisión adiada 03 de Marzo de 2020, notificada en Estado el 06 del mismo mes y año, luego de referir la normatividad que regula la materia, sostuvo: "*Conforme a lo anteriormente expuesto es claro y evidente que la norma especial determina que el avalúo comercial del bien o bienes inmuebles objeto de expropiación judicial debe tener vigencia máxima de un (1) año, lo que es requisito necesario para la admisión de la demanda...*" (negrilla de quien escribe).

Por lo anterior, reitero al señor Juez, se sirva revocar las providencias.

Del señor Juez,

Atentamente,



**YERLY BIBIANA REY LEON**  
C.C No. 35.261.226 de Villavicencio  
T.P No. 302.883 del C.S. de la J.